

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del año en sellos.—En un número suelto, 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diuane, de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasación, y á pagar al contado, á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasación de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortización, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor después de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y según las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicación se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese también propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicación se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos, ó se

cederán á uno solo, según las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecución de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela, expropiada con arreglo á la ley de 17 de julio de 1856, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiación y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen trascurrido 15 años desde la expropiación.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarias á las que están abiertas á la circulación.

6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para admitir en el ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas la sustitución del material articulado de Arnoux, que debia emplear la empresa concesionaria según el artículo 1.º de la ley de 29 de enero de 1862, con material del sistema rígido ó ordinario, previo el correspondiente estudio de modificación del trazado, y oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública licitación con arreglo á la legislación vigente, la concesión de las secciones del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña, después de reformar los por el mismo los presupuestos de dichas secciones en lo relativo á las explanaciones y obras de fábrica de toda especie, tomando por tipo los precios adoptados para el ferrocarril de Orense á Vigo.

La diferencia que pudiera resultar en el importe de la subvención concedida por la ley de 5 de junio de 1859, haciendo su aplicación al presupuesto reformado, no podrá exceder en ningún caso de la cuarta parte de su valor actual.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para rectificar los presupuestos de las secciones de León á Gijón y de ferrocarril de Orense, no subastada todavía hasta colocarlas en condiciones favorables para la licitación y acordar esta cuando lo estime conveniente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente promovido por don Sabino Herrero, vecino de Valladolid, al tenor de lo prescrito en la instrucción de 10 de octubre de 1845, Real decreto de 29 de abril de 1863 y demas disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de aguas públicas; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Obras públicas, y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran de utilidad

pública las obras de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de Nava de Camps, en la provincia de Palencia.

Art. 2.º Se autoriza á don Sabino Herrero para ejecutar las referidas obras con sujeción al proyecto formado por el Arquitecto don Martín de Saracibar, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, ó cualquiera otro que designe el Gobierno; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen la inspección, con arreglo á las disposiciones generales del servicio de Obras públicas.

Art. 5.º Después de desecados los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun que comprende la espresada laguna, se distribuirán entre el concesionario y las villas de Grijota, Vilambrales, Becerril, Mazariegos y Villamartin en la proporción de 5 partes para el primero, y una para las segundas.

Art. 4.º Disfrutará el concesionario los derechos que conceden las leyes y disposiciones vigentes sobre exención de tributos y establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto y los demas beneficios concedidos á los empresarios de Obras públicas.

Art. 5.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de seis meses, contados desde esta fecha, y se terminarán en el plazo de cinco años; entendiéndose caduca la concesión si se faltase á esta condición por el concesionario.

Art. 6.º No podrá construirse la acequia de circuito sin presentar antes á la aprobación superior los planos y perfiles de las mismas. Esta aprobación deberá tambien obtenerse antes de dar principio á las obras que sean necesarias para aprovechar en riegos ó otros usos las aguas de la referida laguna.

Art. 7.º Son de cuenta del concesionario todas las obras que comprenden el proyecto, así como las necesarias para bajar la solera del puente de Don Guarín.

Art. 8.º Se devolverá al concesionario la fianza presentada á medida que las obras que ejecute cubran su importe según los partes semestrales que remita el Ingeniero encargado de su inspección y vigilancia.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

En atención á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto regla-

mento de exámenes de Maestros de primera enseñanza.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO

De exámenes de Maestros de primera enseñanza

Artículo 1.º Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales después de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitarán los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de julio y el mes de agosto.

Art. 2.º En las escuelas normales de provincia, formarán el Tribunal el Director, Pr sí lente, el Inspector de la provincia y los Maestros de la escuela, incluso el profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será también Juez el Regente de la escuela práctica.

Suplirán a los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los Maestros de las escuelas públicas de la población, preferiéndose los de las superiores á las elementales, y en la misma clase á los más antiguos, según la fecha de su título profesional.

Art. 3.º En la escuela central se constituirá el Tribunal de examen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior turnando para este servicio los Maestros de la escuela.

Formarán el Tribunal de examen de Maestro de Escuela Normal el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Dirección general de Instrucción pública, los Maestros del curso superior, y el Profesor de religión y moral, sustituyendo á estos en caso necesario los demás Maestros de la Escuela por orden de antigüedad.

Art. 4.º Para el examen de Maestra elemental y superior formarán el Tribunal el Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y la Regente de la de Maestras, y los Profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de Escuela pública de la población.

En Madrid, en lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto uno de los Inspectores generales designado por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de Maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y á falta de estas de Escuela elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma población la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.º Hará de Secretario en los Tribunales de examen el de la Escuela.

Art. 6.º Los exámenes para Maestro de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.º Para la admisión al examen de Maestro elemental se requiere:

- 1.º Buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Haber cumplido 20 años ó obtenido dispensa de edad.
- 3.º Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutación de estudios.
- 4.º Haber satisfecho los derechos de examen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros estratos presentando la partida de bautismo y certificados de conduc-

ta expedidos por el Párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificación de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.º Las pruebas del examen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de aritmética y en la explicación de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10. Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Inspector, y recado de escribir.

Art. 11. El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

- 1.º El examinando cortará y preparará las plumas.
- 2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pintado que se le dé al efecto.
- 3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.
- 4.º Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los jueces durante los ejercicios anteriores.
- 5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 50 bolas numeradas de 1 á 50, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.
- 6.º El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la explicación del punto de pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere más de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, coocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12. Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo anterior.

Art. 13. El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinados, además de la instrucción que revelen en a materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción con las notas de bueno ó malo, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este examen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si en onces no mereciere más favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el or-

den en que se hayan presentado las solicitudes del examen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El examen oral será individual, y consistirá.

- 1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura sacado á la suerte.
- 2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.
- 3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.
- 4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El examen oral se verificará en la forma siguiente:

- 1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.
- 2.º El Secretario, á presencia del examinando sacará una bola; leerá su número, y en seguida el título de la lección del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeración. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas.
- 3.º El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.
- 4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.
- 5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieron por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral ó al concluir la sesión de cada día cuando los examinados fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de aprobado y suspenso.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo examen no diere pruebas de suficiencia se observará lo dispuesto en el art. 15.

Art. 19. Para la admisión al examen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

- 1.º Haber obtenido la aprobación en el de Maestro elemental.
- 2.º Haber probado los estudios que prescribe el art. 69 de la ley, ó obtenido la conmutación.
- 3.º Acreditar su buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al examen inmediatamente después de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior, se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que los de Maestra de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior, consistirán en la resolución de problemas de aritmética y álgebra y en la explicación de un punto de pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El examen oral consistirá

en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis y en explicar una lección en el tono y forma conveniente á los alumnos de las escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admisión al examen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere:

- 1.º Haber sido aprobado para el de superior.
- 2.º Haber obtenido la aprobación en las asignaturas mencionadas en el artículo 70 de la ley, ó haber obtenido conmutación de estudios.

El que no se presentare al examen al terminar los estudios, acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.º

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal, se celebrarán en la escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El examen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela Normal consistirá en la explicación de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspección de la primera enseñanza.

En la uno de estos dos ejercicios durará dos días, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el examen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una lección que no exceda de tres cuartos de hora, sobre las asignaturas de a enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitación de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal, las prescripciones de los artículos 4.º y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior, se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de Maestros ó de Maestras.

Art. 30. Para la admisión al examen de Maestra se acreditarán los mismos estratos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fe de casadas, si la fueren, y labores de costura y bordado, algunos de ellas sin concurrir, para continuarlos en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en escuela modelo, á que se refiere el artículo 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas escuelas, y anunciádolo con anticipación.

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior, se examinarán también sobre principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presentarlos más que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros; pero para el título del grado elemental, se suprimirá en el escrito la explicación del punto de pedagogía, y para el del superior se suprimirán también los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego

de las dimensiones del papel sellado la explicacion del punto de pedagogia.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el examen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes a Maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las Maestras los artículos 15 y 18.

Art. 35. El Secretario estenderá acta en relacion de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán to los jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los libros que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprueba los prestarán juramento de fidelidad á la Constitución de la Monarquía, ser fieles á la Reina Dña Isabel II, y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no satisficre el título dentro de los seis primeros meses despues del examen, presentará además certificado de buena conducta, como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedición de los títulos por la Direccion general de Instrucción pública, los Presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.º Un certificado expedido por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente, en que conste referenciá á la acta que haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el día y año de su nacimiento y la fecha en que practicó los ejercicios. La calificación que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del examen.

2.º La hoja de estudios.

3.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los Directores ó Directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes, para que despues de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los Rectores dispondrán que se registren también los títulos en la secretaria de la Universidad, y que se pise nota de los mismos á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenece la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de examen para cada clase de títulos, se abonará 40 rs. vn., sin que pueda reclamarse su devolución por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retiraron de los ejercicios una vez que pasados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo este lo que le correspondía como tal, y como Juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de junio de 1854.—Ulloa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administración.—Negocio 5.º

La Direccion general de Rentas Escanceladas en 12 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro

de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, Corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislación de 12 de mayo de 1824, 8 de agosto de 1851 y 12 de setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las multas que la Hacienda reclamará el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permita utilizar, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoria de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Primero: Se declaran condonados los débitos que existían hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que le corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta 50 de setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislación sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto Segundo: Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolución, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la efise de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenecen á los Visitadores, haciendo entender á las Corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningún valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señala, que en ningún caso podrá exceder de veinte días. Tercero: Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones punibles por la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y Real decreto de 8 de agosto de 1851, y no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas á la Administración de la provincia dentro del plazo que se prefiere, en la regla primera, expresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros ascendían y que estos quedan hechos en papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas expresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública. Cuarto: En lo sucesivo no se admitirá, ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior. Quinto: Tampoco se admitirá reclamación de los que habiendo sido multados según el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 sobre papel sellado, pidan la gracia de condonación, lo la vez que con arreglo á lo que previene el artículo 91 del mismo, en ningún caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa. Y sexto: Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicación de la gracia de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, en-

encargándole se sirva dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta, insertándola en el Boletín Oficial de la provincia y remitiendo á este Centro un ejemplar del mismo.

Al propio tiempo recomienda á V. la Direccion, haga conocer á las Corporaciones y funcionarios que se mencionan, el deber en que se hallan de cumplir puntualmente con el pago de los reintegros y multas en la parte condonada, así bien de no repetir las faltas contra la ley del sello, si desean evitar la responsabilidad en que incurrirían y de la cual no pudiera eximirseles como ahora se ha hecho por la nulificación de S. M.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos.

Madrid 15 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Número 1660.

En el sorteo celebrado el 13 del actual, ha sido agraciado con el premio de 2500 reales, don Juan del Pilar Vicent Cabanes, hijo de don Juan Antonio, Subteniente del regimiento infantería de Ceuta, mereciendo el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 18 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don José Fernandez de Riero, Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á don Antonio Aguirre, Oficial tercero supernumerario que fué del Ministerio de Fomento y Razon de Comercio Nacional de Artillería, para que por sí, ó por medio de persona que legalmente les represente, se constituyan en la seccion de intervención de esta Administración, para ser requeridos al pago de la suma de 1600 reales que adeudan al Tesoro, según se manifiesta en la certificación inserta á continuación; apercibidos de que si no lo verifican dentro de los nueve días siguientes á la publicación de este primer edicto, en no los próximos se continuará en su rebeldía, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 17 de junio de 1864.—José Fernandez de Riero.

Don Genaro Diaz Valdivieso, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que de los antecedentes que obran en esta oficina, resulta que, don Antonio Aguirre, Oficial tercero supernumerario que fué del Ministerio de Guerra y Razon del Cuerpo Nacional de Artillería, es responsable al alcance de 603 reales, que resultaron en sus cuentas, desde julio á diciembre de 1840.

Y para que conste, y llegue á noticia del interesado, ó de sus herederos, si ha fallecido, espílo la presente, con el visto bueno del señor Administrador, en Madrid á 17 de junio de 1864.—Genaro Valdivieso.—V.º B.º—Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real ór-

en de 24 de mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Játiva á Alicante, comprendida entre Gijona y el empalme con la carretera de Sida á Alicante en la plaza de San Juan, cuyo presupuesto es de 2.584.714,84 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.900 reales vn. en dinero ó acciones de rentas, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no convieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejorá por lo menos de 2600 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 10 de junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de

enterado del anuncio publicado con fecha 10 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de trozo 4.º de la carretera de Segorbe á Játiva á Alicante, comprendido entre Gijona y el empalme con la carretera de Sida á Alicante en la plaza de San Juan, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espuestos requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando fisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escribiendo en letra, por la que se comprime el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á nuevas contrataciones para proveer de vestuario, sombreros, calza, montura y equipo á la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el 9 de julio próximo, á la una del día, en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo, pabellones de señores Gefes y Oficiales del cuartel de San Martín de esta corte.

Lo que se avisa al público para que los que gusten tomar parte en la licitación, puedan pasar desde luego al cuartel citado, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista.

Madrid 6 de junio de 1864.—El Coronel, Juan Carnicero San Roman.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de pri-

mera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se cila, llama y emplaza a las personas que se crean con derecho a heredar a doña Catalina Perez Roblan y Giron, natural de la ciudad de Palencia, hija legítima de don Isidro Perez Roblan, ya difunto, y de doña Asuncion Giron Ruiz; de esta lo soltera y el día 4 años, que falleció abintestado en esta corte el día 19 de julio de 1877, para que en el término de 30 días, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía a deducir las acciones de que se consideren asistidos en las diligencias promovidas por parte de la señora doña Asuncion Giron Ruiz, madre de la finca, para que se la declare heredera al estado de una misa a bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de junio de 1864.—Calleja.—427.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Ruiz de Almagro, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de su clase, en esta corte refrendada por el Escribano don Olatto Megia, y en virtud de los autos de concilio de don Melchor Carbonell, se convoca a junta a sus acreedores para tratar de convenio propuesto por este señor. El acto tendrá lugar el martes 12 del próximo mes de julio, a las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, que se halla en el piso bajo de la territorial, y en cumplimiento de la ley se anuncia a los señores acreedores que por cualquier causa no puedan ser citados en otra forma.

Madrid 21 de junio de 1864.—428.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de las Navas del Rey.

Con la competente autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta en la villa de Navas del Rey, el derecho de la treintena de granos que se recolectan en el corriente año de los terrenos sitos en esta jurisdicción y pertenecientes a los vecinos de esta villa que se hallan gravados con el indicado canon a favor de los propios de la misma; servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1000 rs. señalados por la superioridad, y para sus dos remates se han señalado los días 10 y 17 de julio próximo venidero, en la casa consistorial de esta indicada villa, a las doce de sus respectivas mananas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navas del Rey 16 de junio de 1864.—El Alcalde, Galo Hernandez.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

Este Ayuntamiento tiene acordado el arriendo del arbitrio de romana y medida de esta villa, por el segundo año económico de 1864 a 1865, bajo de las condiciones que están de manifiesto en la secretaría de la Corporación, y señalado para su primer remate el domingo 19, y el segundo y último (habiendo licitadores) el 20 del corriente mes, ambos en la casa consistorial, a las doce de la mañana.

Lo que se hace saber al público.
Bustarviejo 12 de junio de 1864.—Francisco Navacerrada.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado arrendar la casa-posada de los propios de la misma, por el segundo año económico de 1864 a 1865, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría de la corporación, señalando para su primer remate el domingo 19, y el segundo y último, habiendo licitador, el 26 del corriente mes, ambos en la casa consistorial a las once y media de la mañana.

Lo que se anuncia al público.
Bustarviejo 2 de junio de 1864.—Francisco Navacerrada.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado arrendar la casa-laberna y matadero carnicería, de los propios de la misma, por el segundo año económico de 1864 a 1865, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría de la Corporación, señalando para su primer remate el domingo 19, y el segundo y último, habiendo licitadores, el día 26 del corriente mes, ambos en la casa consistorial, a las once de la mañana.

Lo que se hace saber al público.
Bustarviejo 12 de junio de 1864.—Francisco Navacerrada.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde que aparece este anuncio en el *Boletín Oficial*, el repartimiento de contribución territorial correspondiente al próximo año económico, a fin de que los comprendidos en el mismo, puedan enterarse y reclamar de agravio si le hubiere; en la inteligencia que pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Chinchón, Arganda del Rey y Perales de Tajuña, se servirán dar publicidad a este anuncio en sus respectivas villas, para que llegue a noticia de los terratenientes en este pueblo.

Morata de Tajuña 18 de junio de 1864.—El Alcalde, Francisco Salcedo Ruiz.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza, contribuyente de esta villa correspondiente al primer año económico, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, por término de seis días, para que los contribuyentes en el insertos puedan durante dicho tiempo reclamar de agravio si le tuviesen.

Cabanillas de la Sierra 14 de junio de 1864.—El Alcalde, Francisco Mardones.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

El apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1864 a 1865, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio para oír de agravio; advirtiéndose que pasado dicho período no se atenderá reclamación alguna.

Carabanchel Alto 18 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Benito Claudio.

Alcaldía constitucional de Coboña.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice del amillaramiento de la propiedad inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de regir en el próximo año económico, con objeto de que los interesados se enteren y reclamen de

agravio si lo creyeren inferido, previniéndoseles que el que no lo verificare en el improrogable término de ocho días, no se le oirá y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cobena 16 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Matías Gulerrez.

Alcaldía constitucional del Real sitio del Pardo.

Se halla concluido y espueso al público en la sala consistorial de este Real sitio, por el término de seis días el repartimiento de la contribución territorial del mismo, respectivo del año económico de 1864 a 1865, a fin de que los contribuyentes que gusten, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que les conciergan, bajo apercibimiento de que, transcurrido el término, no se admitirán las que hagan, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Real sitio de El Pardo 17 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Pedro Ramos.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

Se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base, al repartimiento correspondiente al año económico de 1864 a 1865; los interesados, tanto veines como forasteros, pueden enterarse y reclamar lo que crean conveniente, dentro de dicho plazo.

Suplico a los señores Alcaldes de Fuente de Saiz, Valdeolmos, Talamanca y Camporredondo, den publicidad a este anuncio.

Valdetorres 12 de junio de 1864.—El Alcalde, Ceferino Martín.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2074 fanegas de trigo.
1748 arrobas de harina de id.
7955 arrobas de carbon.
98 vacas, que componen 40.73 libras de peso.
478 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra.
Espojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
Tocino añejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 a 81 rs. ar.
Lomo, de 38 a 46 cuartos libra.
Jamon de 118 a 130 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.
Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
Arroz, de 50 a 58 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.
Jabon, de 63 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 a 6 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 a 30 rs. fag.
Algarroba, a 44 rs. id.
Trigo vendido..... 5296 fanegas.
Quedan por vender.....

Precio máximo... 48
Idem mínimo... 44
Idem medio... 47.19

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de junio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Seslo.

BOLSA DE MADRID.

Coñacion del 21 de junio de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado publicado 52.70 p.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 48-48.10 a plazo 48-50, fin cor. vl. Deuda del personal, id., 27-60.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 1000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

Idem de a 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1853, procedente de la 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50.10
Paris a 8 días vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuación se expresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, a 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, a 3 id.

Idem id. id. de presos, a 3 id.

Papeletas de bagajes, a 6 reales el 100.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1864.